

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 22 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105-004-2023-00318-00
Accionante:	HERMINDA GOMEZ SIERRA C.C. 41.771.564
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D. C.- ZONA SUR

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida el **HERMINDA GOMEZ SIERRA** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D. C.- ZONA SUR**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **NOTARIA SEGUNDA (2ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	HERMINDA GOMEZ SIERRA
C.C.	C.C. 41.771.564
ACCIONADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D. C.- ZONA SUR. NOTARIA SEGUNDA (2ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
RADICADO	1100131050042023-00318-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho debido proceso -propiedad privada. -Inscripción de escritura pública-
DECISIÓN	Concede

Bogotá, D.C, 04 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **HERMINDA GOMEZ SIERRA** contra del **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D. C.- ZONA SUR., NOTARIA SEGUNDA (2ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La accionante relató:

1. El día 09 de septiembre del año 2019, la Notaría Segunda de Bogotá se realizó un acto de declaratoria de posesión regular, el cual quedo con escritura número dos mil quinientos setenta y nueve (2579).
2. La mencionada escritura 2579 del 09 de septiembre del año 2019, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 50S- 164068.
3. La escritura pública 2579 del 9 de septiembre del 2019 de la Notaría segunda (2a.) de Bogotá D.C., ha devuelta sin registrar con NOTA DEVOLUTIVA, en varias ocasiones a pesar de que ella ha realizado las respectivas subsanaciones.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada proceder de manera inmediata a registrar la escritura 2579 del 09 de septiembre del año 2019, de la Notaria segunda de Bogotá D.C., en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-164068.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **HERMINDA GOMEZ SIERRA** y se notificó a las accionadas **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D. C.- ZONA SUR., NOTARIA SEGUNDA (2ª.) DEL CÍRCULO DE**

BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La accionada mediante memorial del 23 de agosto de 2023, manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues las pretensiones de la accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de la entidad, y dado que no está en la capacidad legal y reglamentaria para dar cumplimiento a las pretensiones de la acción que nos ocupa, aunado al hecho que esta Superintendencia no ha sido la causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

INFORME OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C.- ZONA SUR

La accionada mediante memorial del 25 de agosto de 2023, manifestó que efectivamente habían realizado notas devolutivas, las cuales estaban bien argumentadas, pero lo que realizó la accionante fue presentar reiterativamente la escritura pública No. 2579 del 9 de septiembre de 2019, y no subsanaba las devoluciones, igualmente indico que si la accionante no se encontraba de acuerdo con la notas devolutivas podía interponer el recurso de reposición y subsidio apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, situación que no sucedió.

Finalmente indico que los anexos que debía allegar la accionante para proceder a la inscripción de la escritura pública No. 2579 del 09 de septiembre de 2019, se encuentran estipulados en la Ley 1183 de 2008 en su artículo 6.

Por su parte la Notaria Segunda (2ª.) del Círculo de Bogotá, guardo silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas obrantes a folio 11 a 37 del cuaderno 1.

La parte accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.- Zona Sur allegó las pruebas obrantes a folio 144 a 149 del cuaderno 8.

La parte accionada Superintendencia de Notariado y Registro allegó las pruebas obrantes a folio 124 a 137 del cuaderno 6.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.- Zona Sur ha vulnerado el derecho fundamental de la propiedad privada, al no realizar la inscripción de la escritura pública No. 2579 del 09 de septiembre de 2019, tal y como se aduce en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1º prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

“ 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la C.N.; Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto

Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

De la propiedad privada

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

Así mismo el derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica¹ pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

Debido proceso administrativo

De otra parte, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al debido proceso administrativo en retirada jurisprudencia. En tal sentido, fue precisado en la sentencia T-543 de 2017:

“... El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos[116], de manera que se garantice **(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;** (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[117] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[118]*

5.2 Esta Corte ha señalado que hacen parte de **las garantías del debido proceso administrativo**, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;** (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

¹ C. Const., sentencia de tutela T- 172 de 2016.

El sistema registral en Colombia

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia **T – 356 de 2018**, indicó frente al sistema registral:

“...El sistema registral en Colombia, principios y finalidades [12]

17.- El registro en el ordenamiento jurídico colombiano inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970. Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012 actualmente vigente, y en la que se mantienen las etapas que gobiernan el proceso de inscripción de títulos, las cuales corresponden a: (i) la radicación o asiento de presentación del título; (ii) la calificación registral; (iii) la inscripción propiamente dicha y (iv) la expedición de la constancia de su realización.

Las finalidades del sistema registral inmobiliario

18.- El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos[16].

Los principios que rigen la función registral en Colombia

24.- Establecida la relevancia de la función registral de bienes inmuebles, se hará una breve referencia a las características y principios que rigen la prestación de ese servicio por parte del Estado, los cuales se describen por el profesor VALENCIA ZEA así [23]:

La regla de la especialidad: es vista en dos sentidos, de una parte, se deben registrar los inmuebles por naturaleza (bienes principales), mientras que aquellos por adherencia o por destinación no tienen inscripción independiente de aquel principal [24]. De otra parte, este principio exige que sólo se inscriban la propiedad privada y los demás derechos reales, así como las situaciones jurídicas que los graven o los limiten.

(a) La inscripción como acto constitutivo: en los casos en los que el registro sirve como medio de tradición la inscripción del título permite la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos inmobiliarios.

(b) Rogación: el Registrador no actúa de oficio sino a petición de parte.

(c) Prioridad registral: las inscripciones realizadas por el registrador deben realizarse en el orden en que le sean solicitadas, por lo que no se pueden alterar los turnos. En otras palabras, la inscripción se realiza conforme al orden de radicación (art. 3 de la Ley 1579 de 2012) [25].

(d) Legalidad: es entendida como función calificadora, puesto que el registrador debe examinar y calificar tanto el documento como el respectivo folio registral, solo cuando la inscripción se ajuste a la ley podrá autorizarla. Bajo ese entendido, el notario al otorgar el título y el registrador al inscribirlo, deben confrontar los títulos con la normativa aplicable al caso [26].

(e) Tracto sucesivo: cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente.

(f) Publicidad: el registro debe ser público, es decir, conocido por las partes y los terceros interesados.

(g) Legitimación registral: se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario [27].

(h) Fe pública: se reconoce como titular del dominio a la persona inscrita en la matrícula inmobiliaria, por lo que sólo él tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble [28]...”

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, lo primero que se debe indicar es que el artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

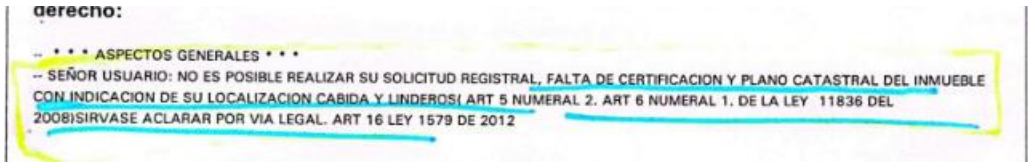
La radicación consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud, conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012. La radicación deberá indicar la fecha y hora del recibo, el número de orden sucesivo anual, la naturaleza del título, su fecha, lugar y oficina de origen, así como el nombre del funcionario que recibe la solicitud.

La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2019.

Es así que, en la **etapa de calificación**, si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

Herminda Gómez Sierra, ha intentado inscribir en cuatro (4) ocasiones la escritura 2579 del 09 de septiembre del año 2019, de la Notaria Segunda de Bogotá D.C., que la reconoce como titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado por folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 164068, por declaratoria de posesión regular ante notaria, pero cada solicitud que ha presentado le ha sido devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur, la cual, en la segunda oportunidad y cuarta invocó un argumento distinto o añadió otra causal, para devolver la solicitud de inscripción:

29 de mayo de 2020 (fl.27):



26 de noviembre del 2021 (fl.31):

SE/OR USUARIO: SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL DOCUMENTO, CON BASE EN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1183 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2742 DEL A/O 2008: 1)- NO ALLEGA CERTIFICACION DEL PLANO PREDIAL CATASTRAL DONDE INDIQUE LA CABIDA Y LINDEROS. 2)- FALTA CERTIFICACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DONDE CONSTE QUE EL PREDIO NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE VIOLENCIA O DESPLAZAMIENTO FORZADO, NI TAMPOCO ZONA DE PROPIEDAD COLECTIVA DE COMUNIDAD INDIGENA O AFROCOLOMBIANA. 3)- NO HAY CONSTANCIA DE LA CERTIFICACION AVALADA POR LA NOTARIA. (PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012).

05 de agosto de 2022 (fl.33):

SE/OR USUARIO: SE REITERA EL CONTENIDO DE LA DEVOLUCION DEL RADICADO 2021-53669, TODA VEZ QUE: 1)-CON BASE EN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1183 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2742 DEL A/O 2008, NO ALLEGA CERTIFICACION DEL PLANO PREDIAL CATASTRAL DONDE INDIQUE LA CABIDA Y LINDEROS. 2)- FALTA CERTIFICACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DONDE CONSTE QUE EL PREDIO NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE VIOLENCIA O DESPLAZAMIENTO FORZADO, TAMPOCO ZONA DE PROPIEDAD COLECTIVA DE COMUNIDAD INDIGENA O AFROCOLOMBIANA. 3)- NO HAY CONSTANCIA DE LA CERTIFICACION AVALADA POR LA NOTARIA. (PARAGRAFO 1 ART. 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012), TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE LEY.

27 de marzo de 2023 (fl.34):

SE/OR USUARIO SE REITERA EL CONTENIDO DE LA NOTA DEVOLUTIVA ANTERIOR CON RADICADO 2020-19035, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE APORTA CERTIFICACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DONDE SE CITE QUE EL PREDIO NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE VIOLENCIA, O DESPALAZAMIENTO FORZADO O DE ZONAS DE PROPIEDAD COLECTIVA DE COMUNIDADEZ INDIGENAS O AFRO COLOMBIANAS, COMO TAMPOCO SE APORTA CERTIFICACION QUE EL INMUEBLE NO ESTA SITUADO EN ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL O DE ALTO RIESGO O DESARROLLOS NO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD DE PLANEACION.

Así mismo, debe indicar que si bien se solicita se allegue certificación del Ministerio del interior donde se indique que el predio no se encuentre en zona de violencia o desplazamiento, también lo es que en comunicación del 19 de abril del presente año (fl.14) manifestó que no tenían competencia en materia de tierras conforme a lo establecido en el Decreto 2353 de 2019.

Es así que para este Despacho que la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur constituye una actuación excesiva que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de la accionante, pues si bien el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a seguir el procedimiento y verificar los requisitos previstos en la ley bajo la figura de calificación, el registrador debió, desde un primer momento, indicar cuáles eran todos los errores que presentaba la solicitud de inscripción y no esperar a indicar uno por uno a medida que la accionante presentaba las solicitudes, igualmente debió estudiar la respuesta allegada por el Ministerio del interior, en la cual indicaba que no era de su competencia expedir la certificación solicitada, al igual que las respuesta das dadas por la Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad de Restitución de tierras, las cuales fueron tramitadas por la accionante en busca de poder cumplir con lo solicitado, vulnerando así el derecho a la propiedad, pues si bien pese a existir la escritura pública No. 2579 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, mediante la cual se declara el derecho de propiedad a la accionante por posesión regular, éste no ha podido ejercerse de forma alguna, pues lleva más de cuatro (4) años tratando de realizar la respectiva inscripción.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la propiedad privada, y se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, registre la escritura pública No. 2579 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1579 de 2012 y según la parte considerativa de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, instaurada por la señora **HERMINDA GOMEZ SIERRA** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de propiedad privada y debido proceso de la señora **HERMINDA GOMEZ SIERRA**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, registre la escritura pública No. 2579 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1579 de 2012 y según la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230031800 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-14 12:54

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **9** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230031800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 14 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230031800

Relación de Archivos

- 02ActaDeRepartoSecuencia17202.pdf -->370085 Bytes
- 03AutoAdmiteTutelaVincula.pdf -->89428 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf -->847615 Bytes
- 05AccionanteAllegaEscrituraPublica.pdf -->57442357 Bytes
- 06RespuestaOficinaInstrumentosPublicos.pdf -->1455789 Bytes
- 08RespuestaAccionDeTutela.pdf -->921488 Bytes
- 09FalloConcede.pdf -->326592 Bytes

- 10SoporteNotificacionFallo.pdf -->968868 Bytes
- 01AccionDeTutelayAnexos.pdf -->13326072 Bytes

Cantidad 9

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230031800

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.